



Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00292-00
Demandantes	Ligia del Carmen Granados Mariño
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

El señor Ligia del Carmen Granados Mariño quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la Nación –Fiscalía General de la Nación a fin de obtener la reparación de los perjuicios sufridos por la demandante por el retardo injustificado en el nombramiento de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Fiscal General de la Nación (E), Dr. Fabio Espitia Garzón; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de: (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Tener por apoderada de la demandante a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro identificada con C. C. 52.060.438 y portadora de la T. P. 235.369 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 16.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

AM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado
Electrónico 47 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario